



NAYARIT



TEPIC, NAYARIT; NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Karla Miriam Villarreal Arce**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, Comisionado Presidente de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el ocho de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por parte de **Karla Miriam Villarreal Arce**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **A/216/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, lo cierto es que, dicho sindicato mediante el cual aduce interponer el recurso de revisión no está integrado al padrón de sujetos obligados de este Instituto, ya que este se encuentra registrado ante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por ser nacional, por lo que, este Instituto es incompetente para dar tramitación al presente recurso de revisión.

De manera que, el artículo 170, en su fracción III, establecen como uno de los supuestos para desechar el recurso de revisión, la no actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Consecuentemente y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que **Karla Miriam Villarreal Arce**, interpuso el recurso de revisión teniendo no actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el sujeto obligado esta en tiempo para dar respuesta a lo solicitado, por lo que, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de desechamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 170, fracción III, con relación en los artículos 137, 141, 153 y 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación



NAYARIT



con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

